

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No.440

(de 12 de septiembre de 2006)

"Por el cual se reglamenta el reconocimiento de las asociaciones de interés público"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil establece que son personas jurídicas, entre otras, "las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo".

Que el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de enero de 1984 señala que el reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 64 del Código Civil, se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Que en atención a lo anterior, el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo No. 524 del 31 de octubre de 2005, con el objeto de reglamentar el otorgamiento de personerías jurídicas a las asociaciones comprendidas en los numerales 2 y 5 del artículo 64 del Código Civil.

Que es necesario reglamentar el reconocimiento de las asociaciones de interés público para los efectos que establece la Ley.

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La solicitud de personería jurídica de las asociaciones de interés público podrá ser aceptada o rechazada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, quién hará el reconocimiento de la personería jurídica mediante Resuelto.

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto, los siguientes términos se definen así:

Asociación de interés público: Persona jurídica conformada por instituciones públicas o por personas naturales o jurídicas, reconocida por el Órgano Ejecutivo y autorizada por éste para realizar actividades, ya sea de naturaleza privada o pública, que a juicio del Órgano Ejecutivo aún no han sido desarrolladas en el país o se han desarrollado en forma insuficiente, y cuya realización es de interés nacional, motivo por el cual conviene que distintos sectores de la sociedad se asocien para llevarla a cabo, sin ánimo de lucro

Fondos Públicos: Dineros que reciban las asociaciones de interés público procedentes de asignaciones establecidas en el Presupuesto General del Estado, de préstamos otorgados por organismos nacionales e internacionales, fondos provenientes de las operaciones y ejecución de actividades institucionales, donaciones o de cualquier otra fuente, sea persona natural o jurídica, a favor del Estado. Su manejo y funcionamiento será sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República y demás normas de carácter administrativo.

Fondos Privados: Dineros que reciban las asociaciones de interés público procedentes de cualquier fuente, ya sea persona natural o jurídica, no canalizado por el Gobierno Nacional, ni institución pública alguna, cuyo manejo, destino y funcionamiento estará sometido a lo establecido en los reglamentos internos o en el instrumento que justifica su procedencia. El uso de estos dineros estará sometido a auditorías por la Contraloría General de la República.

Persona jurídica: Entidad que obtiene la capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, por acto legal o administrativo, de carácter privado o público, nacional, extranjero o internacional.

Institución Pública: Organización gubernamental perteneciente a los órganos del Estado, entidades autónomas o municipales.

Capítulo II

Del reconocimiento de las asociaciones de interés público

Artículo 3. La asociación de interés público sólo tendrá capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones cuando haya sido reconocida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y esté inscrita en el Registro Público.

Artículo 4. Para el reconocimiento de las asociaciones de interés público, el interesado deberá presentar la solicitud ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante abogado, en papel habilitado, según lo establecido en la Ley, acompañada de los siguientes documentos:

Copia autenticada del acta de constitución de la asociación de interés público, debidamente firmada por los miembros fundadores;

Copia autenticada del acta donde se aprueba el Estatuto de la asociación, firmada por el Presidente y Secretario;

Lista de los miembros de la Junta Directiva, que no podrán ser menos de cinco (5), con su respectiva hoja de vida, debidamente firmada por todos y con indicación del cargo que desempeñarán. Al menos dos de los integrantes de la Junta Directiva deberán ser representantes legales de una institución pública panameña, cuya actividad se relacione con el (los) proyecto(s) que desarrollará;

Copia autenticada del Estatuto debidamente firmado por el Presidente y Secretario;

Plan de Trabajo a realizar durante los primeros cinco (5) años.

Artículo 5. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser panameños o extranjeros residentes en Panamá. En el caso de los extranjeros se exceptúan los funcionarios de las embajadas, el personal diplomático o consular acreditado en la República de Panamá, los cuales no podrán formar parte de la Junta Directiva de la asociación.

Artículo 6. La solicitud de reconocimiento de la asociación de interés público, que se presente al Ministerio de Gobierno y Justicia, estará sujeta a consulta con la institución competente, de acuerdo a los objetivos que desarrolle la asociación.

Artículo 7. Las asociaciones de interés público, debidamente reconocidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con el presente Decreto, están obligadas a mantener un local, el cual constituirá su domicilio, y será el lugar destinado para sus reuniones en cumplimiento de sus fines.

Artículo 8. Créase en el Ministerio de Gobierno y Justicia un Registro de las Asociaciones de Interés Público que tomará como base para su clasificación, las actividades que realicen. Para efectos de su registro, la asociación deberá presentar copia simple de su inscripción en el Registro Público de Panamá.

El Ministerio podrá expedir certificación de la inscripción en este registro, en la que se hará constar su número, la actividad o actividades a que se dedique y la fecha de su registro.

Artículo 9. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá realizar inspecciones al domicilio de la asociación solicitante, antes de su reconocimiento. A la solicitud de reconocimiento que se le formulen observaciones y la asociación no las corrija en el término de tres (3) meses, contados a partir de su notificación, será negada mediante Resuelto. En este caso podrá solicitarla nuevamente, presentando la documentación como si fuera la primera vez.

Artículo 10. Dos o más asociaciones de interés público podrán unirse, con aprobación mayoritaria de sus asambleas generales, para realizar propósitos comunes. Para tal fin, deberán elevar la solicitud de autorización al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Capítulo III

Del estatuto y los órganos de gobierno

Artículo 11. El estatuto de toda asociación de interés público debe contener lo siguiente:

La denominación que la distinga de las demás, su naturaleza, objetivos, finalidades o actividades a desarrollar. La asociación no podrá anunciarse de tal forma que su nombre induzca a confusión sobre su naturaleza y funciones. El nombre estará seguido de las siglas AIP. (Asociación de Interés Público);

Área geográfica donde va a operar, así como su domicilio;

Detalle de los objetivos y fines, explicando si son culturales, educativos, científicos u otros;

Condiciones de admisión, clases de miembros, modalidad de afiliación y desafiliación, derechos y deberes de los mismos;

Actividades principales a desarrollar, entendiendo que ésta solamente deberá ceñirse a las actividades que fueron aprobadas en el estatuto;

Recursos con los cuales contará;

Órgano que fijará las cuotas de ingreso periódico, si las hubiere;

Formas de llevar los registros contables, especificando cómo se registrarán los fondos que generen y transfieran;

Órganos de gobierno, procedimientos para su elección, convocatoria, modo de tomar las decisiones, de realizar sus publicaciones y de su actuación interna;

Órgano o persona(s) que ostenta(n) la representación legal de la entidad;

Funciones de los miembros de la Junta Directiva, por separado;

Forma de realizar la convocatoria de cada órgano y la forma de constituir el quórum;

Causales y procedimiento de disolución;

Procedimiento para reformar el estatuto;

Artículo 12. La Asamblea General y la Junta Directiva constituyen los órganos supremos de la asociación. La Asamblea General deberá reunirse, por lo menos, una vez al año, para la consideración de los temas cuya competencia le atribuye el Estatuto.

Artículo 13. La Junta Directiva deberá realizar por lo menos dos (2) reuniones al año. A las reuniones de la Junta Directiva asistirán el Administrador de la Asociación y un representante de la Contraloría General de la República, quienes tendrán derecho a voz.

Artículo 14. La Junta Directiva deberá estar integrada al menos, por dos (2) representantes de las instituciones públicas que conforman la asociación. En caso que no esté integrada por instituciones públicas, el Órgano Ejecutivo nombrará un representante en la Junta Directiva.

Artículo 15. Toda asociación de interés público debidamente constituida deberá contar con un libro de actas, mantener un registro actualizado de sus miembros y los libros de registros contables necesarios, que podrán ser requeridos por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 16: Toda asociación de interés público, que solicite autorización para reformar su estatuto, deberá presentar la siguiente documentación:

Poder y solicitud mediante abogado, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente;

Acta de reunión, donde se aprobó la reforma de los estatutos, señalando los artículos reformados;

Certificación del Registro Público, donde conste la vigencia y representación legal de la entidad;

Copia simple de la escritura pública, donde conste la inscripción en el Registro Público de la entidad;

Estatuto reformado;

La documentación, deberá estar refrendada por el Presidente y el Secretario, y presentarla en original y dos (2) copias.

Artículo 17: Cuando a un miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Interés Público se le siga proceso de Responsabilidad Patrimonial, no estará relevado de responsabilidad sino mediante finiquito otorgado, según indica el artículo 75 de la ley 32 de 1984.

Capítulo IV

De la contratación de personal y la adquisición de bienes y servicios

Artículo 18. La asociación de interés público podrá contratar el personal, nacional o extranjero, necesario para la realización de sus objetivos. El personal contratado no tendrá el carácter de servidor público y se regirá por el Estatuto y el reglamento interno aprobado por la Junta Directiva y por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El personal extranjero podrá ser contratado, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo 19. Cuando se trate de fondo público, la adquisición de bienes y servicios se realizará de acuerdo a la Ley de contratación pública y demás disposiciones reglamentarias relacionadas con esta materia.

Artículo 20. La asociación de interés público deberá redactar el reglamento de adquisición de bienes y servicios para las contrataciones y adquisiciones realizadas con fondos privados y/o de autogestión. Este reglamento, así como sus modificaciones, deberá ser aprobado por la Junta Directiva y por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Capítulo V

Del manejo, destino y funcionamiento financiero.

Artículo 21. Los fondos que reciba una asociación de interés público provenientes del Gobierno Central, de instituciones públicas nacionales o de cualquier otra fuente nacional o internacional, pública o privada, que hayan sido canalizados a través de instituciones públicas o directamente a la asociación, serán considerados fondos públicos y sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y demás autoridades pertinentes, en cuanto a su manejo, destino y funcionamiento.

Artículo 22. El destino específico de los fondos, a que se refiere el artículo anterior, deberá ser establecido en el documento que ampara la donación o transferencia de fondos a la asociación de interés público. El Estado supervisará que a dichos recursos le den el destino específico consignado en los objetivos de la asociación o en el documento de financiamiento o donación.

Artículo 23. No serán considerados fondos públicos, ni sometidos a las normas de manejo, destino y funcionamiento establecidas para estos, los ingresos de autogestión y los provenientes de cualquier otra fuente, no canalizados a través de una institución pública nacional, a menos que así lo indique el instrumento que concreta la operación. El uso de estos fondos estará sometido a las disposiciones del Estatuto o reglamento interno de la asociación.

La asociación de interés público deberá presentar a la Contraloría General de la República, un informe anual de auditoría sobre el uso de los fondos recibidos y ésta podrá realizar otras auditorías para velar por la correcta administración de dichos fondos.

Artículo 24. Para el manejo de los recursos económicos transferidos, las asociaciones de interés público abrirán las cuentas bancarias necesarias en bancos o instituciones financieras del Estado, las cuales estarán sujetas a lo establecido en el artículo 2 de la ley 32 del 1984. Sin embargo, podrá abrir cuentas en instituciones bancarias del sector privado, cuando se trate de recursos económicos no transferidos o que no hayan sido canalizados a través de instituciones públicas, y quien lo entrega así lo autoriza.

Artículo 25. Las asociaciones reconocidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia podrán utilizar los fondos generados de la autogestión o de otras fuentes que no estén destinados para fines específicos en la función pública, sin más sujeción a lo que establezca el Estatuto que las rige.

Artículo 26. Cuando una asociación reciba una donación o se le adjudiquen fondos para realizar un proyecto, está en la obligación de presentar al organismo patrocinador, informes financieros y técnicos semestrales, relacionados con el avance, justificación y gestión del proyecto realizado. Igualmente, deberá mantener la documentación respectiva en sus oficinas, a efecto de que el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Contraloría General de la República o auditores externos contratados por el Estado, puedan realizar las inspecciones que consideren necesarias.

Capítulo VI

Disolución y Liquidación de la asociación

Artículo 27. Los fondos públicos y los de autogestión que la asociación posea en cuentas bancarias, al momento de su disolución, deberán ser depositados en la Cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 28. El uso final de los fondos privados dependerá del documento que ampara su procedencia. En caso que no se indique, dichos fondos serán entregados a otra asociación de interés público o de carácter privado sin fines de lucro, que tenga objetivos similares o afines con los de la asociación. De no existir estas asociaciones, los fondos serán donados a una institución estatal relacionada con la labor que realizaba la asociación.

Artículo 29. Los bienes y equipos que tenga la asociación al momento de la disolución quedarán a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas.

Capítulo VII

De la revocatoria del reconocimiento como asociación de interés público

Artículo 30. Cuando se tenga información que una asociación de interés público se dedique a actividades ilícitas o contrarias a los objetivos establecidos en su Estatuto, el Ministerio de Gobierno y Justicia revocará el reconocimiento, ordenará su disolución e interpondrá las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, según sea el caso.

Artículo 31. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá revocar, de oficio, el reconocimiento a las asociaciones de interés público cuando:

Se compruebe que han permanecido inactivas por más de dos (2) años o no han sido inscritas en el Registro que llevará el Ministerio de Gobierno y Justicia;

Existan causas que así lo justifican. La disolución se ordenará mediante Resuelto, que se remitirá al Registro Público de Panamá para que se anote la marginal de disolución.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 32. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia y que a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, mantengan relación contractual con instituciones del Estado, se regirán por las disposiciones del Contrato, Acuerdo o Convenio suscrito.

Artículo 33. Se deroga el Decreto Ejecutivo 600 de 28 de diciembre de 2005 y cualquier otra disposición, sobre la materia, contraria a este Decreto.

Artículo 34. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes septiembre de dos mil seis (2006).


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


OLGA GÓLCZER
Ministra de Gobierno y Justicia